

TRIBUNAL MERCANTIL DE BARCELONA (JUZGADOS MERCANTILES DE BARCELONA. Plan Piloto del CGPJ de Tribunal de Instancia)

CONCLUSIONES INTERPRETATIVAS DE LOS JUZGADOS MERCANTILES DE BARCELONA.

Los presentes criterios no tratan de imponer una determinada doctrina, sino que responden a la necesidad evidente unificar la interpretación que damos en nuestra práctica a la Ley Concursal.

Lógicamente no cierran ningún debate jurídico, sino que su objetivo es mucho más modesto, pero, en cualquier caso, lo que nos interesa dejar claro es que por sí solas no pueden ni deben fundamentar jurídicamente una pretensión.

Nuestras conclusiones surgen del debate de problemas que compartimos, la búsqueda de soluciones comunes y el compromiso profesional de respetarlas en la medida que se adapten al caso enjuiciado, pero sabemos que los casos son más diversos que las soluciones que aquí se proponen, por lo que las expuestas necesariamente han de ser igualmente diversas, nuestro objetivo es limitar esas diferencias y comprometernos a explicarlas.

Tampoco es nuestra intención proporcionar una guía de soluciones de obligado cumplimiento para los administradores concursales, sino presentar una propuesta razonable de soluciones jurídicas a los problemas del concurso estudiados, debidamente consensuada, pero que no exime de fundamentar jurídicamente cualquier pretensión ante nuestros Juzgados.

Lógicamente estos criterios respetan las decisiones que de las correspondientes secciones de las Audiencias Provinciales, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya y del Tribunal Supremo han ido adoptado sobre los problemas planteados y están sometidos a lo que los tribunales vayan resolviendo sobre estas materias.

Seminario de 26 de septiembre sobre régimen transitorio.

1. La D.Tr. 1ª, apartado 1, 1.º, según la cual se aplicará la Ley 16/22 a: *El informe de la administración concursal con el inventario y la relación de acreedores elaborada por el administrador concursal que se presenten después de su entrada en vigor*, se interpreta en el sentido de que se aplicará también la Ley 16/22 a la tramitación que se dé al Informe presentado después de su entrada en vigor.

2. Los plazos de presentación de las propuestas de convenio se regirán por lo establecido en el art. 296 bis, en la redacción dada por la Ley 16/22 si el informe del AC se presenta después de su entrada en vigor.

3. Se entenderá que se ha producido una “solicitud de exoneración del pasivo” a los solos efectos del número 6º de la D.Tr. Primera, apartado 3, cuando se haya efectuado la solicitud de una manera expresa, en cualquier momento, antes o después de la declaración de concurso.

4. Se entenderá que desde la entrada en vigor de la Ley 16/22 no cabe admitir a trámite acuerdos extrajudiciales de pago ni acuerdos de refinanciación.

6. La Disposición Transitoria Segunda resulta de aplicación a todos los deudores que entren dentro del ámbito de aplicación del art. 685, no solamente a los microempresarios.

7. A los deudores que entren dentro del ámbito de aplicación del art. 685 se les aplicará el Libro I y el Libro II hasta el día 1 de enero de 2023, (que será de aplicación el Libro III), con las especialidades que respecto del Libro I se establecen en la D. Tr. Segunda de la Ley 16/22.